



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

Ibagué, abril veintinueve de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: JESUS EMILIO ANGEL
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: EL PITAL registral y catastralmente EL FICAL

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JESUS EMILIO ANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.257.643, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio "EL PITAL" reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56611, y código catastral 01-0025-0003-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1442 del 30 de septiembre de 2015, designando para tal fin a los doctores EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente a la profesional del derecho YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo "EL PITAL" reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL" identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

IV. HECHOS

1.1.- Que el señor JESUS EMILIO ANGEL, en su calidad de ocupante, explotaba el predio EL PITAL" reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL", ubicado en la vereda Potrerito en el municipio de Ataco-Tolima, a partir del 17 de abril de 1981, cuando su progenitora Carmen Ángel (q.e.p.d) fallece.

1.4.- Que la naturaleza del predio fraccionado es baldía, toda vez que la UAEGRTD, acudió a las diferentes autoridades, a fin de establecer su procedencia, encontrando que el fundo pretendido, no cuenta con antecedentes registrales, la UAEGRTD procedió a realizar el respectivo proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de tramitar la presente acción, correspondiéndole el folio N° 355-56611.

1.6.- Respecto al desplazamiento vivenciado por el solicitante, refiere que el señor JESUS EMILIO ANGEL y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2001, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que los solicitantes desertaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.7.- En la actualidad el titular de la acción en trámite y su núcleo familiar, recuperaron el control del fundo pretendido, pero carece de seguridad jurídica.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente el señor JESUS EMILIO ANGEL, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamantes y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante de predio "EL PITAL" reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56611, y código catastral 01-0025-0003-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, y que el mismo le sea formalizado a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de las fracciones denominadas LA PRIMAVERA, ubicadas en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 29 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.

1.5.- Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar -UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

1.6.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del reclamante.

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado 23 de febrero de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y del señor FELIX MARIA LASSO .

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y la ocupación ejercida por el reclamante, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de las víctimas y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor JESUS EMILIO ANGEL, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del fundo EL PITAL² reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL", ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco -Tolima; del cual es ocupante, y que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o2 de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VICTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte el señor JESUS EMILIO ANGEL, refiere que "cuando el conflicto ese que hubo, yo me desplace por miedo la verdad, porque nadie ninguno me amenazó ni ninguno me corrió del sitio, me desplace hacia el pueblo hacia Ataco y dure 9 meses y resulta que ne los 9 meses me vi azotado y eso de arrimado es cansón, entonces decidí volver al Lote hasta la presente que estoy en el lote ". " yo me desplace en el año 2001..., cuando me desplace lo hice solo"

Por su parte el señor FELIX MARIA LASSO, señala que " me consta que él también fue desplazado a finales del 2001, y duro en el pueblo como 9 meses desplazado, el volvió a retornar en la finca y nuevamente pues esta viviendo en la finca trabajando en el lotecito que la mamá le dejo. "

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante, pues con las probanzas queda establecido que se desplazó de la vereda Potrerito.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctima por desplazamiento forzado invocada está acreditada.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctimas con los predios a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor JESUS EMILIO ANGEL, con el lote EL PITAL registral y catastralmente EL FICAL, es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere a partir del año 1981, cuando su madre CARMEN ANGEL, falleció, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, como quiera que se procura por la formalización de terrenos baldíos, indispensable resulta el análisis de la naturaleza del fondo y la relación agraria del solicitante con el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble que el solicitante denomina EL PITAL, como el reconocido registral y catastralmente como "EL FICAL", no presentan antecedentes registrales, por lo que se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-56611, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, a lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

⁴ ...**PARÁGRAFO.** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones del solicitante y del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, de las cuales se extrae, que tanto antes de su desplazamiento como con posterioridad al retorno, el solicitante ha ejercido verdaderos actos de explotación sobre el predio,

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.89

Radicado No.
73001312100220150025400

es esto así que el señor JESUS EMILIO ANGEL, refiere en su declaración de parte, haber adquirido el predio pretendido, "desde que su mamá falleció ya que eso fue una herencia, ella falleció en el año 1981", al preguntársele que a partir de 1981 que su mamá falleció y tomó el lote cómo estaba, respondió que *"el predio estaba en regular estado, de ahí para adelante lo cogí yo y seguí cultivándolo, con productos de café y plátano"*; en cuanto a los actos de explotación, el reclamante señala que *"la vaina de café yo lo recolecto y lo vendo para el sostenimiento mío"*, cuando retorné el predio estaba deteriorado, por que ya 9 meses la maleza lo avanza entonces yo volví y le puse mano con los mismos cultivos..., yo cultivaba en casi todo el predio..., actualmente hay luz y agua de nacedero, el predio tenía una vivienda deteriorada de bareque, resulta que una hermana se fue para allá entonces me tocó hacer una casa a parte, de tejas de zinc y las paredes de bareque, de una sola pieza, no tiene baño y tengo una caleta de cocina..., de ingresos, aparte de eso cuando me veo así me toca trabajar por aparte, me toca salir uno o dos días."

Por su parte el señor FELIX MARIA LASSO, revela frente a este punto que la explotación ejercida por el reclamante se surtió, *"por herencia que tomó por parte de la mamá..., el toda la vida ha vivido en la vereda Potrerito. cuando volvió del desplazamiento esta viviendo en la finca que la mamá le dejó, a parte de eso trabaja para su sustento..., el siempre sostiene el cultivo de café y plátano, ahora esta renovando los cultivos de café..., hace como unos 20 años yo le hice la casa a JESUS EMILIO ANGEL, de tejas de zinc y paredes de bareque..., cuando él se desplazo vivía solo"*.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que la víctima y solicitante no es propietario ni poseedor de otro u otros predios en el territorio nacional, lo cual se infiere de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, como de la declaración de parte rendida por el señor Ángel, quién manifestó no tener vínculo alguno con otro u otros inmuebles.

- c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF–.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

"La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere".

"La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

"Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

De la regional Tolima. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Marquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de dos mil trescientos veintisiete metros cuadrados (2327 mts²), por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, inmueble del cual deriva su sustento el solicitante, siendo su único medio de subsistencia, ya que siempre se ha dedicado a la actividad agrícola.

Aunado a lo anterior, la víctima no ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que solicitante tenga una vida en las condiciones más dignas posibles.

Así pues, esta oficina judicial atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución; con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario tradicional y forestal, compatible para construcciones de vivienda de tipo rural, granja avícola, cuniculas y silvicultura, sin amenaza de riesgo para el reclamante, según concepto emitido por Cortolima obrante a folios 101 a 104 dl expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas en contra del solicitante, sumado a ello el solicitante explota y ocupa el terreno, y en la actualidad, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con C.C. 14.257.643.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con C.C. 14.257.643.

TERCERO: DECLARAR que el señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con C.C. 14.257.643, ha demostrado tener la OCUPACION, sobre una porción de terreno rural denominado "EL PITAL con una extensión de DOS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (2327 Mts2) reconocido registralmente como "EL FICAL" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56611, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como EL FICAL, identificado con código catastral 00-01-0025-0003-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Atacotolima; respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

"EL PITAL – FICAL"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14545	886245.32710	862364.64438	3°33'59.952"N	75°18'58.3"W
14546	886237.69224	862399.60260	3°33'59.705"N	75°18'57.167"W
14547	886240.44810	862412.30511	3°33'59.795"N	75°18'56.755"W
14548	886207.51238	862430.19258	3°33'58.724"N	75°18'56.175"W
AUX1	886191.14074	862383.84159	3°33'58.189"N	75°18'57.675"W

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14545, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14547, colindando con predio de la señora SILVINA ACOSTA con una distancia de 48.780 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 14547, en sentido general sureste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14548, colindando con predio del señor ENRIQUE GARZON con una distancia de 37.490 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 14548, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. AUX 1, colindando con el predio del señor ENRIQUE GARZON con una distancia de 55.239 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. AUX 1, se sigue en sentido general noroeste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14545, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor URIEL SÁENZ con una distancia de 57.486 metros.

CUARTO: DECLARAR que el señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con C.C. 14.257.643, ha demostrado tener la OCUPACION, sobre el predio EL PITAL reconocido registralmente como "EL FICAL" con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56611, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como EL FICAL, identificado con código catastral 00-01-0025-0003-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Atacotolima.

QUINTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor del señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con cedula de ciudadanía N° 14.257.643, en relación con la fracción EL PITAL reconocido registralmente como "EL FICAL", con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56611, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como EL FICAL, identificado con código catastral 00-01-0025-0003-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Atacotolima.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto de la fracción de terreno denominado EL PITAL, la cual cuenta con una extensión de DOS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (2327 Mts²), a nombre de JESUS EMILIO ANGEL identificado con cedula de ciudadanía N° 14.257.643, lo cual comunicará para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, adjuntando la correspondiente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56611, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, actualice en el citado folio, los nombres, linderos y extensiones de los fundos restituidos. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 17



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56611, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: OFICIAR por Secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del fundo denominado EL PITAL, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaria OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DÉCIMO: Comoquiera que el solicitante JESUS EMILIO ANGEL, se encuentran actualmente ejerciendo actos de señorío sobre el heredad tantas veces relacionado, identificados en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

UNDÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DUODÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DECIMOTERCERO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que solo hasta el año 2015 se le instaló en servicio de energía y acueducto no tiene, tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predios.

DECIMOCUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMOQUINTO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOSEXTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Potrerito, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOSÉPTIMO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del predio restituido.

DECIMOCTAVO: Otorgar al señor JESUS EMILIO ANGEL identificado con C.C. 14.257.643, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.89

**Radicado No.
73001312100220150025400**

cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS.

DECIMONOVENO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez

Consejo Superior
de la Judicatura